

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## PAIS VASCO

**18794** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1983, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca la provisión de 35 plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, por turno libre, en expectativa de ingreso.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8.774, correspondiente al anexo II de la Orden, debe añadirse:

- 22. La subordinación.
- 23. El léxico vasco. Formación de palabras en euskara. Derivación y composición.
- 24. Historia de la crítica literaria. Los géneros literarios.
- 25. Versificación vasca.
- 26. Siglo XVI. La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 27. Textos medievales. Dechepare.
- 28. Leizarraga.
- 29. Siglo XVII. La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 30. Ascética. Caracteres generales. Etcheberri de Ziburu. Axular.
- 31. Oihenart. Colecciones de refranes y sentencias. Gasteluzar.
- 32. Siglo XVIII. La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 33. Larramendi. Cardaberaz. Ubillos. Mendiburu.
- 34. Teatro popular vasco. Munibe. Pedro Ignacio Barrutia.
- 35. Etcheberri de Sara. Haraneder.
- 36. Humboldt. Pablo Pedro Astarloa. Juan Antonio Moguel.
- 37. Siglo XIX. La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 38. Pedro Antonio Añibarro. P. Bartolomé. Juan Bautista Aguirre. Joaquín Leizarraga. Laphitz. Arbelbide. Otros autores religiosos.
- 39. Monho. Etchahun. Principales bertsolaris del siglo XIX.
- 40. Fleury Lecluse. Francisque Michel. José Agustín Chao. J. Martín Hiribarren.
- 41. El Príncipe Bonaparte y sus colaboradores.
- 42. Juegos florales. Juan Bautista Elissamburu. Gratien Adema. Felipe Arrese...
- 43. Cancioneros del siglo XIX. Iztueta, Manterola y otros.
- 44. Leyendas y cuentos. Vicenta Moguel. Joan Mateo Zabala. Agustín Pascual Iturriaga...
- 45. Marcelino Soroa Lasa y seguidores.
- 46. Siglo XX: La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 47. La novela hasta 1936. Domingo Aguirre.
- 48. Sabino Arana Goiri.
- 49. Azkue. Euskaltzaindia.
- 50. Estudios gramaticales y lingüísticos antes de 1936. Sebero Altube.
- 51. Floklora vasco: Barandiarán y otros. El bertsolarismo: Manuel Lecuona.
- 52. El cuento. Urruzuno. Kirikiño. Zamarripa. J. Barbier y otros.
- 53. El teatro en el siglo XX. Autores principales.
- 54. Publicaciones periódicas en el siglo XX. Jean Hiriarte-Urruty. Manezaundi. Larreko. Jean Etchepare. Otros.
- 55. La poesía hasta 1936. Emeterio Arrese. Lauaxeta. Oxobi. Otros.
- 56. Lizardi.
- 57. Orixe.
- 58. Escuela de Lizardi.
- 59. La nueva poesía. Gabriel Aresti.
- 60. La novela hasta los años 60.
- 61. La novela a partir de los años 60.
- 62. El ensayo y la crítica. Estudios gramaticales y lingüísticos a partir de los años 40.»

Gasteiz-Vitoria, 15 de junio de 1983.—El Director de Servicios, José M. Endemaño Aróstegui.

**18795** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1983, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca la provisión de 282 plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, por turno restringido, en expectativa de destino.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8770, correspondiente al anexo II de la Orden, debe añadirse:

- 46. Siglo XX: La lengua y la literatura vascas en su contexto histórico.
- 47. La novela hasta 1936. Domingo Aguirre.
- 48. Sabino Arana Goiri.
- 49. Azkue. Euskaltzaindia.
- 50. Estudios gramaticales y lingüísticos antes de 1936. Sebero Altube.
- 51. Floklora vasco: Barandiarán y otros. El bertsolarismo: Manuel Lecuona.
- 52. El cuento. Urruzuno, Kirikiño, Zamarripa, J. Barbier y otros.
- 53. El teatro en el siglo XX. Autores principales.
- 54. Publicaciones periódicas en el siglo XX. Jean Hiriarte-Urruty, Manezaundi, Larreko, Jean Etchepare y otros.
- 55. La poesía hasta 1936. Emeterio Arrese, Lauaxeta, Oxobi y otros.
- 56. Lizardi.
- 57. Orixe.
- 58. Escuela de Lizardi.
- 59. La nueva poesía. Gabriel Aresti.
- 60. La novela hasta los años 60.
- 61. La novela a partir de los años 60.
- 62. El ensayo y la crítica. Estudios gramaticales y lingüísticos a partir de los años 40.»

Gasteiz-Vitoria, 15 de junio de 1983.—El Director de Servicios, José M. Endemaño Aróstegui.

## CATALUÑA

**18796** *LEY de 30 de mayo de 1983 de creación del ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad de Cataluña.*

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 10/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 337, de fecha 14 de junio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación del ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad de Cataluña. El ámbito geográfico de estos servicios abarca la totalidad del territorio de Cataluña.

Se entiende por «radiodifusión» y por «televisión» la producción, la reproducción y la difusión de sonidos y de sonidos e imágenes, respectivamente, mediante emisiones de ondas radioeléctricas o mediante las transmisiones por cable, destinadas directa o inmediatamente al público en general o a un sector determinado de público.

## CAPITULO II

El ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión»  
(CC/RTV)

## SECCION PRIMERA

*Creación de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión»*

Art. 2. 1. Se constituye, en el ámbito de la Generalidad de Cataluña, el ente público «Corporación Catalana de Radio y Televisión».

2. Las funciones atribuidas a la Generalidad de Cataluña en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercen a través del mencionado ente público.

3. Las funciones que se atribuyen a la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Parlamento de Cataluña y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y de las que en período electoral corresponden a las Juntas Electorales.

## SECCION SEGUNDA

*Organos de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión»*

Art. 3. La «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración general y dirección, en los órganos siguientes:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Consejo Asesor.
- c) El Director general.

## SECCION TERCERA

*El Consejo de Administración*

Art. 4. 1. El Consejo de Administración se compone de 12 miembros elegidos por el Parlamento de Cataluña, por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales. Una vez nombrado, el Director general asiste a las reuniones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8.3.

2. Las vacantes que se produzcan se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, excepto en los casos en que la presente Ley exige mayoría cualificada.

4. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» o a sus empresas filiales y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», con RTVE o con sus empresas filiales.

5. La presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa por un período de tres meses por sus miembros, con exclusión del Director general. El orden de rotación se determinará teniendo en cuenta la edad.

6. Los miembros del Consejo de Administración cesarán al término de la legislatura correspondiente, pero continuarán ejerciendo su función hasta la toma de posesión de los nuevos Consejeros.

Art. 5. 1. Corresponden al Consejo de Administración las competencias siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo establecido en la presente Ley.
- b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director general.
- c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese del Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de los directores de las empresas filiales.
- d) Aprobar, a propuesta del Director general, el plan de actividades del ente público, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como el plan de actuación de las empresas filiales.
- e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», así como la de sus empresas filiales.
- f) Aprobar, con carácter definitivo, las plantillas de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales.
- g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales.
- h) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de cada una de sus empresas filiales. A dichos anteproyectos se les dará el curso establecido en el artículo 31 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña.
- i) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad en la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», teniendo en cuenta el control de la calidad, el contenido de los mensajes

publicitarios y la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.

j) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

k) Conocer y resolver, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, los conflictos que se planteen en relación con el derecho de rectificación.

l) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.

m) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» someta a su consideración.

n) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), f), h) y j), que se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. Por lo que se refiere al apartado d), bastará la mayoría absoluta si, transcurrido un mes, no ha sido alcanzado el acuerdo por la mayoría cualificada de dos tercios. Por lo que respecta al apartado h), en el caso de que no se consiga acuerdo por mayoría de dos tercios, el anteproyecto de presupuesto será remitido también al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, dentro del plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 6. 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes y también en caso de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo soliciten la mitad de los miembros titulares. La convocatoria se hará por escrito con antelación suficiente.

2. Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. En todo lo no previsto en esta Ley el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

## SECCION CUARTA

*El Consejo Asesor*

Art. 7. 1. Las empresas públicas filiales de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» tienen un Consejo Asesor, que se compone de:

- a) Tres vocales de cada empresa, elegidos por los representantes de los trabajadores, según criterios de proporcionalidad. La representatividad y la proporcionalidad se entienden referidas a la implantación de las secciones o los grupos de carácter sindical en el seno de cada empresa dependiente de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión».
- b) Tres vocales designados por el «Instituto de Estudios Catalanes», uno de ellos a propuesta de las Universidades catalanas, de acuerdo con el Consejo de Administración, entre personas de relevantes méritos culturales.
- c) Tres vocales de la Administración pública, designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración al menos trimestralmente, para cada una de las empresas filiales y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por el Consejo de Administración y, en todo caso, cuando se trate de las competencias referentes a programación que el artículo 5 atribuye al Consejo de Administración.

## SECCION QUINTA

*El Director general*

Art. 8. 1. El Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» será nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, previa consulta al Consejo de Administración.

2. El mandato del Director general será de cuatro años y en cualquier caso finalizará con el término de la legislatura del Parlamento de Cataluña. El Director general cesante continuará en su cargo hasta la designación del nuevo director general.

3. El Director general ostentará la facultad ejecutiva de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

4. El cargo de Director general es incompatible con la condición de parlamentario o con cualquier otra de elección popular y con el ejercicio de cargos en la Administración y también con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier otro tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o de programas a la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» o a sus empresas filiales, así como también con cualquier cargo en RTVE o cualquier vinculación con entidades públicas o privadas de medios de comunicación.

Art. 9. Corresponde al Director general:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el ente público y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de trabajo, la memoria económica anual y los anteproyectos de presupuesto del ente público y de sus empresas filiales.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del ente público y de sus empresas filiales, y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales.

e) Autorizar los pagos y gastos de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas empresas y de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y, con dicha representación, comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

Art. 10. 1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad puede cesar al Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

c) Condena por delito doloso.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad puede también cesar al Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», a propuesta del Consejo de Administración, adoptada por mayoría de dos tercios y fundada en alguna de las causas mencionadas en el apartado anterior.

### CAPITULO III

#### Régimen jurídico y Formas de gestión

##### SECCION PRIMERA

###### Gestión pública

Art. 11. 1. La «Corporación Catalana de Radio y Televisión», como entidad de derecho público, está sometida a las disposiciones de esta Ley y a sus disposiciones complementarias de desarrollo. Por lo que respecta a las relaciones jurídicas externas, a las adquisiciones patrimoniales y a la contratación, estará sujeta, sin excepciones, al derecho privado.

2. De los acuerdos que dicten los órganos de Gobierno de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular la reclamación previa en vía gubernativa.

##### SECCION SEGUNDA

###### Gestión mercantil

Art. 12. 1. La gestión del servicio público de radiodifusión corresponde a una empresa pública en forma de sociedad anónima. Otra empresa pública en forma de sociedad anónima gestionará el servicio público de televisión. Por esta Ley la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» queda facultada para crear dichas empresas públicas en forma de sociedades anónimas.

2. El capital de las mencionadas empresas públicas ha de ser suscrito íntegramente por la Generalidad de Cataluña mediante la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», y no podrá ser enajenado, hipotecado, gravado, pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

3. Las empresas citadas se regirán por el derecho privado, excepto en lo establecido por la presente Ley.

4. La adquisición de emisoras privadas de radiodifusión está condicionada a la subrogación en la titularidad de la concesión administrativa de frecuencias y potencias.

5. Por esta Ley se faculta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para autorizar, a propuesta del Director general y de acuerdo con el Consejo de Administración, la creación de otras sociedades filiales públicas con capital totalmente suscrito y desembolsado por la Generalidad de Cataluña, mediante la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», en las áreas de comercialización, de producción, de comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión más eficaz. El capital

de estas sociedades estará sujeto a las mismas limitaciones, en cuanto a gravámenes y a transmisibilidad, que las mencionadas en el apartado 2 de este artículo. Estas sociedades estarán sujetas al mismo régimen jurídico que las anteriores.

Art. 13. Los estatutos de las empresas mencionada en el artículo anterior establecerán que éstas sean regidas por un Administrador único, nombrado y cesado por el Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», previa notificación al Consejo de Administración. El Administrador ostentará las facultades que los estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación. Los estatutos determinarán las facultades reservadas al Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión». En las empresas públicas dedicadas a la radiodifusión y a la televisión, el Administrador único será a la vez el Director del medio correspondiente.

2. El cargo de Administrador o de Director de cada medio tiene las mismas incompatibilidades previstas para el de Director general.

### CAPITULO IV

#### Programación y control

##### SECCION PRIMERA

###### Principios generales de la programación

Art. 14. Los principios inspiradores de la programación de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» son:

a) El respeto a los principios que informan la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) El respeto a la libertad de expresión.

d) El respeto al pluralismo político, cultural y lingüístico, religioso y social.

e) La promoción de la lengua y la cultura catalanas.

f) El respeto y la especial atención a la juventud y a la infancia.

g) El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social.

##### SECCION SEGUNDA

###### Directrices del poder ejecutivo

Art. 15. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad podrá establecer las obligaciones que derivan de la naturaleza de servicio público de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y, previa consulta al Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

Art. 16. El Gobierno central o el Consejo Ejecutivo de la Generalidad podrán disponer que se programen y difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

##### SECCION TERCERA

###### Períodos y campañas electorales

Art. 17. Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración y del Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión».

##### SECCION CUARTA

###### Pluralismo democrático y acceso a los servicios de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión»

Art. 18. La ordenación de los espacios de radio y televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director general, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

##### SECCION QUINTA

###### Derecho de rectificación

Art. 19. Quien resulte lesionado de forma directa y expresa en sus legítimos intereses morales por la difusión mediante la radio o la televisión de datos o de hechos concretos contrarios a la verdad podrán solicitar por escrito, en el plazo de siete días desde la difusión, que sea transmitida la rectificación correspondiente.

2. La petición de rectificación se ha de dirigir al Director del medio correspondiente y debe ir acompañada de la documentación en que se sustente o bien contener la indicación del lugar en que dicha documentación se encuentra. El Director

del medio correspondiente responderá en el plazo de siete días acerca de la aceptación o denegación de la petición de rectificación. En caso de silencio, se entenderá que la petición ha sido denegada.

Contra la resolución denegatoria del director del medio correspondiente podrá recurrirse en el plazo de cinco días, a través del Director general, ante el Consejo de Administración de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», el cual resolverá, sin que se admita ningún otro recurso administrativo. En cualquier caso, una vez transcurridos cuarenta y cinco días desde la presentación del citado recurso, se entenderá abierta la vía contencioso-administrativa.

4. La difusión, en su caso, de la rectificación se efectuará antes de transcurridos siete días, en horas y en condiciones de audiencia equivalentes a las del espacio causante del perjuicio.

#### SECCION SEXTA

##### Control parlamentario directo

Art. 20. Se constituirá una Comisión del Parlamento de Cataluña que ejercerá el control parlamentario de la actuación de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales. La composición y el funcionamiento de esta Comisión se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de la Cámara.

#### CAPITULO V

##### Presupuesto y financiación

Art. 21. El presupuesto de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se ajustará a las previsiones de la Ley de Presupuestos, de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña y a las singularidades establecidas en esta Ley.

Art. 22. Los anteproyectos de presupuesto de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de cada una de las empresas filiales se someterán al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y se integrarán en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Generalidad de Cataluña.

Los presupuestos se elaborarán y gestionarán bajo el principio de equilibrio presupuestario.

La contabilidad se ajustará a las normas legales aplicables a las entidades y sociedades de capital público.

Art. 23. El Director general debe rendir cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión parlamentaria citada en el artículo 20 de esta Ley.

2. En los términos que establecerá la Ley reguladora correspondiente, la Sindicatura de Cuentas informará al Parlamento de Cataluña acerca de la gestión económica y presupuestaria de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales.

3. El control financiero de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y el de sus sociedades filiales se efectuará de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña.

Art. 24. Sin perjuicio del presupuesto de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y del presupuesto separado de cada una de las empresas filiales, se ha de establecer un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficit de caja eventuales o definitivos y de permitir una cobertura mediante el superávit de las entidades y las sociedades incluidas en el presupuesto integrado.

Se autoriza, en virtud de la presente Ley, el régimen de minoración de ingresos respecto al presupuesto de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión».

Art. 25. 1. La «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se financiará con cargo al Presupuesto General de la Generalidad de Cataluña y mediante los ingresos y los rendimientos de sus actividades.

2. Las empresas filiales de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se financiarán mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Generalidad de Cataluña, mediante la comercialización y venta de sus productos y, limitadamente, mediante una participación en el mercado de la publicidad.

3. Tanto la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» como sus empresas filiales pueden también financiarse mediante subvenciones o créditos que les pueda conceder el Estado, especialmente mediante la subvención prevista en el último párrafo de la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

#### CAPITULO VI

##### Patrimonio

Art. 26. Tanto el patrimonio de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» como el de sus sociedades filiales, que han de ser de capital íntegramente suscrito por la Generalidad de Cataluña, a través de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión»; tienen la consideración de dominio público, como patrimonio afectado a un servicio público, y gozan de las correspondientes exenciones en el orden tributario. No tienen valor ni efecto jurídico los pactos mediante los cuales se pretenda cambiar el sujeto pasivo de los tributos.

#### CAPITULO VII

##### Personal

1. Las relaciones de trabajo en el seno de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» y de sus empresas filiales se regirán por la legislación laboral común.

2. El hecho de pertenecer al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. La situación de los funcionarios de la Generalidad de Cataluña que se incorporen a la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» o a sus empresas filiales será la que establezca el Estatuto de la Función Pública o, en su defecto, la que regulen las normas legales subsidiarias.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», de acuerdo con el Consejo de Administración.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no esté constituido el Consejo Asesor establecido por el artículo 7, sus funciones serán ejercidas por el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cataluña.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de las instrucciones y las circulares que la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» puede dictar para conseguir la coordinación y el buen funcionamiento de los servicios y las sociedades que agrupa.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 30 de mayo de 1983.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.

18797

RESOLUCION de 25 de mayo de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1988, Ley 10/1988, Decreto 1775/1987 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1988, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2819/1988, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes:

Referencia: AS/14322/80.

Ampliación y mejora de E. T. «Vilanova», ampliando la potencia capacitiva en 19,2 MVar., para mejorar el factor de potencia, mediante el montaje de las baterías números 5, 6, 7 y 8 en el término municipal de Barcelona.

Barcelona, 25 de mayo de 1983.—El Ingeniero-Jefe, accidental.—9.970-C.

18798

RESOLUCION de 25 de mayo de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1988, Ley 10/1988, Decreto 1775/1987 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1988, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2819/1988, de las instalaciones eléctricas de características principales siguientes: